



mejora
las m



ar normas

La futura regulación de la contaminación acústica: polémica garantizada

El primer factor contaminante es el ruido. El futuro decreto que debe controlarlo excusa controles, olvida plazos y no avanza en un proceso de rigor y vigilancia.

Año tras año, los datos del EcoBarómetro de Andalucía muestran cómo el ruido constituye uno de los principales contaminantes registrados en nuestra Comunidad y, por consiguiente, uno de los principales problemas ambientales que sufre la ciudadanía.

Si a lo largo de los 10 años de existencia de estas encuestas no se ha producido una evolución claramente favorable de estos datos, podemos colegir la falta de resultados de las autoridades andaluzas ante este problema. Y ello, a pesar de la persistencia con la que esta Defensoría del Pueblo Andaluz ha denunciado la situación ante el Parlamento de Andalucía.

Con respecto a esta cuestión entendemos que el problema trae como causa, no la regulación vigente de la contaminación acústica aunque la misma sea susceptible de mejora, sino la inaplicación generalizada

que de la misma se produce en numerosos Ayuntamientos de Andalucía.

Tal hecho, unido a la falta de sensibilidad y de civismo que muestran algunos de nuestros conciudadanos y conciudadanas, provoca a nuestro juicio una situación de aparente permisividad ante la generación de niveles excesivos de ruido que en nada ayuda a la superación o, cuanto menos, la mejora ostensible del problema.

Pues bien, en este contexto, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido conocimiento

de que se está tramitando un proyecto de Decreto autonómico sobre protección contra la contaminación acústica en Andalucía que viene a sustituir el vigente Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

Cuando se recibió la noticia, intuimos que la iniciativa normativa partiría del reconocimiento de la problemática expuesta y de la necesidad de poner fin a los reiterados incumplimientos de la misma. Tal suposición se vio confirmada cuando empezamos a leer el proyecto de Decreto y comprobamos que del mismo se extraía que la Administración ambiental autonómica era consciente de los hechos comentados.

Hasta ahí, todo bien. El problema surgió cuando descubrimos que la solución que la Administración planteaba para



reducir el número de incumplimientos era, en esencia, dejar de calificar como incumplimientos determinadas conductas que hasta el momento había tenido la consideración de ilícitos administrativos.

Así, por ejemplo, el proyecto de Decreto deja de regular los ruidos generados en el ámbito doméstico de modo que, “gracias” a este sistema, las incidencias acústicas producidas en este ámbito dejan de ser incumplimientos de la norma autonómica.

Con ello, evidentemente no se consigue paliar las molestias ocasionadas por el vecino o la vecina de arriba mientras arrastra los muebles o pone la música a altas horas de la madrugada, pero sí se logra un descenso considerable en el número de incumplimientos de la norma autonómica.

Igualmente resulta “ingeniosa” la nueva reglamentación de las zonas acústicamente saturadas (ZAS) y es que, hasta el momento, los Ayuntamientos disponían de un plazo máximo de 1 año para adaptar los niveles

“Disminuirán los incumplimientos a la norma. El nuevo Decreto elimina requisitos de control, olvida supuestos de ruidos y retrasa los plazos para acometer medidas correctivas.”

de ruido registrados en una ZAS a los límites fijados en el Decreto 326/2003. Pero ahora, con el nuevo Decreto ya no existe plazo.

Es decir, ante los evidentes incumplimientos del plazo de un año para regularizar la situación de las ZAS, la solución que propone el legislador autonómico no es otra que... ¡quitar el plazo!

Idéntica solución parece que se propone en relación con los niveles máximos de ruido que se permiten en determinadas zonas de las ciudades andaluzas. Así, como los que fija el Decreto 326/2003 se incumplen en muchos puntos de manera reiterada, la opción no es otra que “subir el listón” permitiendo niveles de ruido superiores. Así, es indudable que habrá menos incumplimientos.

A nuestro juicio, la respuesta ofrecida por la Administración autonómica no va en la línea adecuada y así se lo hemos hecho saber a la Consejería de Medio Ambiente. Pese a ello, hasta el momento no parece que nuestras sugerencias hayan sido atendidas aunque, también es cierto, esperamos que la Administración autonómica reconsidere el sentido de la proposición y evite que la misma traiga a la memoria la famosa frase de Groucho Marx: “Éstos son mis principios. Si a usted no le gustan, tengo otros”.

(Ver Sección Segunda. Cap. V)

El título de Familia Numerosa: una tarea acorde con su significado.

La renovación de los títulos de familia numerosa puede ser una gestión complicada y llena de exigencias. Esperas, duplicidades, confusión. Una magnífica oportunidad para dar un servicio eficaz a quienes más lo saben agradecer.

Este año hemos tramitado algunas quejas que, a pesar de sus peculiaridades, tenían como denominador común denunciar la excesiva burocratización administrativa para la renovación del Título de familia numerosa. Una burocratización que se concreta en facilitar al ciudadano fotocopias impresas a una sola cara; error en la información proporcionada por los funcionarios; o petición a los solicitantes de documentos que ya obran en poder de la Consejería encargada la expedición y renovación del Título, o en su caso, documentos que pueden ser solicitados por ésta ante otras Administraciones.

Ciertamente, nuestras investigaciones realizadas tras estas reclamaciones nos pusieron sobre aviso de la existencia de unas prácticas que deben ser mejoradas no sólo para facilitar las relaciones de la ciudadanía con la Administración sino en cumplimiento de previsiones legales establecidas en normas estatales y autonómicas.

Comencemos por una de las denuncias, en este caso, aquella que se refiere a la entrega a los ciudadanos del impreso de solicitud de renovación del mencionado Título en fotocopia impresa a una sola cara, señalando

que actualmente existe una doble vía para la presentación de las mencionadas instancias que son por vía telemática o bien la tradicional mediante documentos impresos en papel.

Pues bien, el Real Decreto 1621/2005, regulador del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse. Sin embargo, Andalucía aún no ha aprobado la normativa que vendría a desarrollar esta posibilidad, por lo que habrá de estar a lo establecido con carácter general en la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía sobre registros telemáticos y la posibilidad de presentar escritos y documentos en dichos registros.

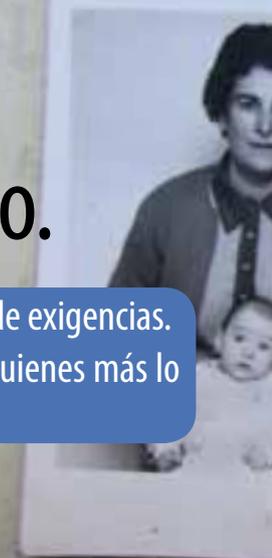
Que duda cabe que el uso de la vía telemática de tramitación de los procedimientos conlleva una indudable mejora en su gestión, dada la inmediatez de las telecomunicaciones y la facilidad en el acceso a las distintas fuentes de información. También implica una reducción del uso de papel, al no resultar necesaria la impresión

de documentos, lo cual supone un importante avance en la aplicación de medidas de ahorro energético y gestión ambiental sostenible que viene impulsando la Junta de Andalucía.

Pero a pesar de estas bondades, es un hecho que todavía existen personas que no disponen de equipos informáticos o de los conocimientos suficientes para utilizar estas técnicas, estando abocados a utilizar la segunda de las opciones descritas, esto es, el formato papel.

Y es en este ámbito donde reclamamos de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social un esfuerzo para reducir el consumo de papel, fotocopiando los impresos a dos caras, dando así cumplimiento a la recomendación recogida en el Manual de Sensibilización Medioambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto a la información facilitada al ciudadano en la oficina administrativa, debemos recordar los preceptos contenidos en el Decreto 204/1995, de 29 de Agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, que aluden a que dicha información debe ser clara, sucinta y tendrá carácter ilustrativo, sin que origine ni derechos ni





expectativas de derechos.

Precisamente una de las denuncias a las que nos referimos señalaba que, en su caso, la funcionaria le proporcionó información alejada de tales características de claridad y concisión, y que indujo a error toda vez que señaló la necesidad de aportar de nuevo documentos que ya obraban en poder de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social incluidos en el mismo expediente administrativo por el cual se reconoció el Título de familia numerosa.

En relación con esta última cuestión, la presentación de documentos que obran en poder de la Administración, son muchos los Textos legales que reconoce el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, para lo cual las Administraciones Públicas habrán de impulsar el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Entre estas normas están la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Ciñéndonos a los procedimientos de renovación del Título de familia numerosa, existe una variedad de Administraciones e incluso de entes privados que serían los encargados de expedir y suministrar la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos para la inclusión en el mencionado Título (ingresos de la unidad Familiar, composición de la misma, realización de curso o enseñanzas de los hijos mayores de 18 años, etc).

“ La Consejería ha aceptado nuestras propuestas concretas para facilitar los trámites. Mayor conexión entre organismos y potenciar las gestiones de administración electrónica. ”

Entendemos que una gestión operativa, que responda a los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, y que no suponga trabas burocráticas añadidas a la gestión de los procedimientos que analizamos debe valorar los beneficios de la autorización a la Administración de comprobación de oficio respecto de la aportación de determinados documentos.

Sea como fuere, estamos convencidos de que compete a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social ir avanzando en cauces

de colaboración con aquellas Administraciones más directamente implicadas en la gestión de expedientes para el reconocimiento o renovación de Títulos de familia numerosa para simplificar requisitos y aliviar a las personas interesadas de la presentación de documentación disponible y accesible en dichas Administraciones.

Todos estos razonamientos nos llevaron a dirigir una Recomendación a la mencionada Consejería para que elabore una normativa que venga a regular el procedimiento previsto de expedición y de renovación del Título de familia numerosa en Andalucía, procurando la simplificación y racionalización de trámites administrativos, y promoviendo instrumentos de colaboración con aquellas Administraciones a las que se haya de recurrir con frecuencia para corroborar por vía telemática datos aportados por la ciudadanía.

También recomendamos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada que solvete las deficiencias que pudieran existir en los servicios de información a la ciudadanía, y en el supuesto de uso de documentos impresos o fotocopios en papel se procure que éstos se realicen a doble cara, con la finalidad de evitar el consumo excesivo de papel.

Hasta el momento hemos recibido contestación de la Consejería, señalando en su informe que se encuentra en fase de elaboración la Orden que regulará la expedición, renovación, modificación o pérdida del Título de familia numerosa en Andalucía.

(Ver Sección Tercera)

Crematorios junto a viviendas: un problema muy vivo

Hemos

detectado en los últimos años que se viene produciendo una tendencia al alza en el recurso a la cremación de restos cadavéricos. Una opción, evidentemente personal y libre, pero que a nuestro entender puede contribuir a solventar los importantes problemas de espacio con los que se encuentran algunos municipios de nuestra Comunidad para acrecentar sus cementerios.

Pues bien, como este mundo del paso

al más allá igualmente viene regido por las inflexibles y frías normas de la oferta y la demanda, resulta que para atender la mayor demanda de cremaciones surgen nuevas iniciativas dirigidas a ofertar crematorios. Hasta ahí, algo absolutamente razonable y entendible.

El problema surge cuando hay que determinar en qué lugar concreto del municipio se van a ubicar estas infraestructuras. Y es que resulta comprensible que a nadie le agrade tener un horno crematorio al lado de su casa, no sólo por cuestiones culturales y económicas

La implantación de estos servicios funerarios va en aumento pero las normas que los regulan no compaginan bien exigencias ambientales y urbanísticas.

-posible depreciación de los inmuebles-, sino también por la incidencia ambiental que estas instalaciones pueden tener.

Con relación a este tema, esta Defensoría del Pueblo Andaluz ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos que resumimos a continuación.

De una parte, se ha sugerido a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía



que modifique el vigente Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a los efectos de que el mismo contemple una regulación similar a la que existe en otras muchas Comunidades Autónomas de nuestro país, como Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Navarra, Extremadura, La Rioja o Baleares, de manera que se exija que los mismos se ubiquen, con carácter preferente, en cementerios o en edificios anexos a ellos y, si esto no fuera viable, en el lugar más próximo posible, de manera que se encuentren suficientemente apartados de zonas de uso residencial.

De otra parte, se ha sugerido a diversos Ayuntamientos de Andalucía que adapten su normativa urbanística de forma que la misma evite hacer compatibles el uso residencial con el uso para hornos crematorios.

Finalmente, en relación con la incidencia ambiental que puedan tener estos sistemas de cremación de restos humanos, se ha constatado que en la actualidad los mismos no se encuentran recogidos, con carácter general, en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), de modo que no le son aplicables los procedimientos de prevención y control ambiental establecidos en los artículos 16.1.a, 16.1.b, 16.1.c y 16.1.d de dicha norma.

Ello, salvo que por su ubicación territorial concreta puedan resultar subsumibles en el supuesto contemplado en el artículo 27.1.d, por afectar directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000, en cuyo caso podrían estar sometidos a Autorización Ambiental Unificada si así se decidiese.

“ Un crematorio no exige mayores distancias ni perímetros de prevención que una tienda de verduras. El Defensor ha sugerido unas normas que exijan para estas incineradoras controles de prevención y ambientales. ”

No obstante lo anterior, la actividad de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación se incluye en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, al tener la consideración de “actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera” (Grupo B, categoría 2.12.4).

Esta regulación que comentamos supone

que para los hornos crematorios se exige un nivel de prevención y control ambiental inferior al que se precisa, por ejemplo, para un simple bar sin cocina y sin música o una tienda de venta de frutas y verduras, que sí están sujetos a este tipo de procedimientos.

De este modo, se ha trasladado a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la posibilidad de incluir estas actividades de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación en el Anexo I de la Ley GICA, independientemente de su ubicación, de forma que en todo caso se encuentren sujetas al correspondiente procedimiento de prevención y control ambiental.

Esperamos pues que a través de las modificaciones que proponemos del actual régimen regulador de estos hornos de cremación de cadáveres se pueda poner fin a un problema social que en la actualidad se encuentra muy vivo.

(Ver Sección Segunda. Cap. V)

A igual mérito, igual recompensa

El Defensor pide para los alumnos de FP la reducción de tasas universitarias por matrícula de honor.

Parece a todas luces injusto que al alumnado procedente de Formación Profesional no les sea de aplicación las reducciones de precios públicos universitarios que la vigente normativa prevé por la obtención de matrícula de honor en el curso desde el que se accede a la Universidad, mientras que dicha reducción si resulta de aplicación cuando la matrícula de honor se ha obtenido en la evaluación global de COU o premio de Bachillerato.

No es de extrañar, por tanto, que personas afectadas por esta evidente discriminación recurrieran al Defensor del Pueblo Andaluz en demanda de reparación de dicho agravio.

A este respecto, y tras poner el asunto en conocimiento de la Dirección General de Universidades (Consejería de Economía, Innovación y Ciencia), pudimos conocer que la orden de 29 de septiembre de 2010, de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 18 que «La matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior podrá dar lugar a los beneficios que se determinen por las Consejerías competentes en la materia».

Si se premia un buen expediente en Bachillerato ¿por qué no se ofrece para el itinerario de FP?

Esto supone que existía la previsión normativa necesaria para poner fin a esta desigualdad, sin embargo la misma se producía por cuanto dicha previsión no se había materializado en la norma que posibilita trasladar el beneficio previsto al ámbito universitario, que no es otra que una Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de agosto de 1982, de la que posteriormente se derivan las normas autonómicas que regulan los precios públicos universitarios.

Afortunadamente, la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades, nos ha manifestado su disposición a participar con la Consejería de Educación en la regulación de esta situación específica.

A la vista de esta respuesta positiva, queremos creer que el asunto tendrá una próxima solución. No obstante, no descartamos nuevas actuaciones para impulsar el desarrollo por las Administraciones implicadas de las actuaciones necesarias para dar respuesta a la legítima pretensión de que los beneficios por matrícula de honor alcancen al alumnado de Formación Profesional.

(Ver Sección Segunda. Cap. IV)



Crónica de un fracaso

La regularización de actuaciones ilegales en suelo no urbanizable no debe afrontarse por el poder público, ni ser percibida por la población sin que se asuma y exteriorice un compromiso claro de los poderes públicos con la tutela del orden urbanístico en nuestra Comunidad Autónoma.

La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, en su Informe Especial sobre *Urbanizaciones ilegales en Andalucía* (hay quien prefiere llamarlas *parcelaciones ilegales* cuando su vocación y realidad urbanizadora, aunque ilegal, es patente) ya puso de manifiesto su extraordinaria gravedad, en términos de protección ambiental, racionalización y sostenibilidad

de infraestructuras, protección del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada e, incluso, en algunos lugares, dada su proliferación, por los problemas de ordenación del territorio que han generado.

Se trataba de un grave problema generado por las actuaciones ilegales de diversos promotores que, sin respeto alguno a la normativa urbanística y, en su caso,

a los planes urbanísticos, transformaban, destruyendo sus valores, suelo rural en espacios destinados a la primera o segunda residencia al margen de cualquier decisión pública sobre el territorio. Para que ello fuera posible, dado que el término de obra clandestina no deja de ser un sarcasmo, se contaba con la pasividad, a veces la connivencia, de las autoridades que tienen el deber, por sí mismas o en colaboración con otras administraciones, de impedir tales agresiones en el suelo no urbanizable.

Decimos esto por la proliferación de edificaciones e infraestructuras realizadas a plena luz del día, con maquinaria, presencia de técnicos y trabajadores y prolongando las obras en el tiempo durante días, meses y, a veces años.

En fin, lo que pretendía esta Institución, hace once años, era que por motivos

de interés general se afrontara un problema con la finalidad de que sus efectos no continuaran y se agravaran «sine die», al mismo tiempo que se mostrara firmeza para proteger los valores de un suelo que, ambientalmente, pertenece a toda la sociedad y que debemos salvaguardar para generaciones venideras. No podemos entregar un mundo menos sostenible ambientalmente del que recibimos o, de lo contrario, nuestro egoísmo privará a futuras generaciones de un bienestar y calidad de vida que nosotros hemos injustamente consumido.

En nuestro Informe Especial se consideraba que era un fenómeno, surgido sobre todo en los años ochenta, que había perdido fuerza y que el problema de las infracciones en este suelo se iba a concentrar, desde entonces, en la edificación aislada en suelo no urbanizable, lo que generaría un diseminado y una ocupación ilegal de gran magnitud, si no se reaccionaba contra este nuevo fenómeno con todos los resortes que contempla la Ley.

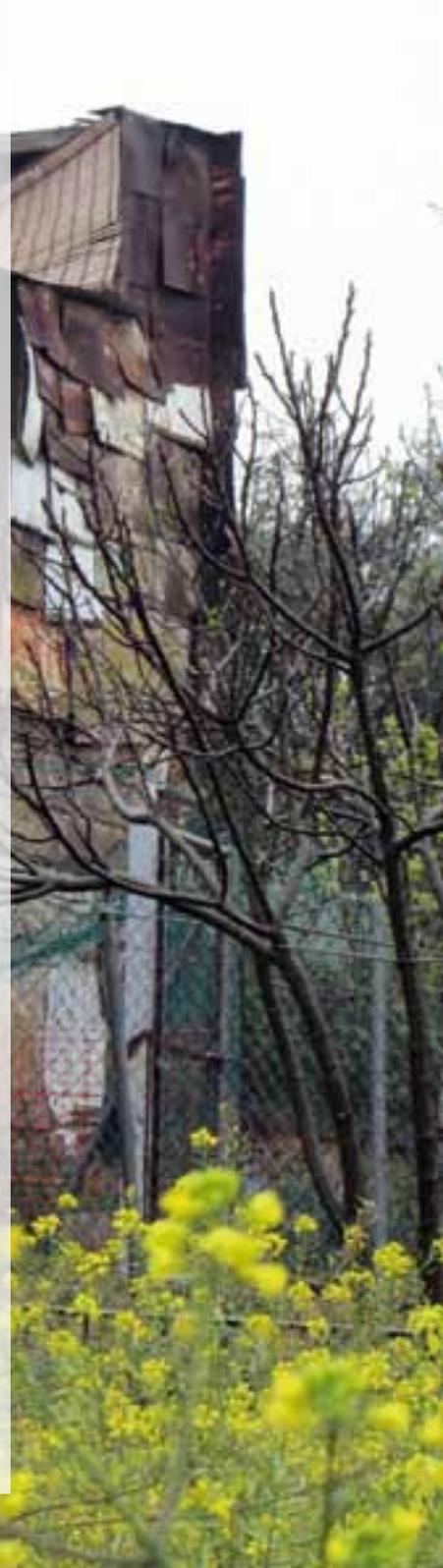
Pues bien, once años después se han construido miles de viviendas ilegales en este suelo, pese a la alta conciencia social del carácter infractor, e incluso delictivo, que tienen estas actuaciones y sin que los amplios mecanismos del Estado de Derecho puestos a disposición de los Ayuntamientos, la Consejería de Obras Públicas y Vivienda y la Fiscalía especializada en estos delitos hayan podido detener este fenómeno.

Se puede regularizar lo que no es incompatible con los intereses generales protegidos en la Ley, siempre que no haya prescrito la infracción o el delito y el infractor o el titular de la edificación afronte los costes de la regularización. Pero afrontar este complicado y largo camino exige, de un lado, que el respeto al contenido del art. 14 CE, o los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el tratamiento de lo regularizable sea siempre una referencia obligada y que, en todo caso y al mismo tiempo e, incluso, antes de iniciarlo, se despeje cualquier duda sobre la determinación y el compromiso de los poderes públicos ante las infracciones y delitos sobre los que no ha transcurrido el plazo de prescripción y sobre las actuaciones ilegales que, en el futuro, se cometan.

Crear una imagen ante la sociedad de impotencia del poder público en su lucha para controlar estas actuaciones, como sin duda, con todos los matices que se quiera, existe y al mismo tiempo legalizar, o dejar fuera de ordenación, formalmente, aquello que se debió de impedir, no en el pasado lejano, sino en tiempos recientes (las infracciones prescriben a los cuatro años de su comisión) sin que existan compromisos o señales claras de que esto no se va a repetir, no es la mejor manera de disuadir a futuros infractores o delincuentes de que la legalidad urbanística se debe respetar y que se tutelará en nuestro país y nuestra comunidad autónoma con todos los mecanismos previstos en la Ley.

Creemos que no es momento de dar un voto de confianza transcurridos cincuenta y cinco años después de aprobada la primera Ley del Suelo que prohibía y castigaba este tipo de actuaciones, con el resultado de todos conocido, sino de estar atentos para visualizar hasta qué punto existe, por parte de los poderes públicos, un compromiso serio para tutelar los valores inherentes al suelo no urbanizable en Andalucía.

(Ver Sección Segunda. Cap. II)



Por una modificación de la Ley Hipotecaria

La Institución se ha hecho eco del problema que estaba afectando a miles de familias, muchas de ellas con menores, que después de sufrir el drama de tener que abandonar su vivienda. Se ven privadas del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, al no poder afrontar el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios. Las entidades bancarias continúan ejecutando el crédito contra otros bienes propios o de las personas que avalaron el crédito para resarcirse completamente de la deuda dineraria.

Se trata de una amarga sorpresa, ya que es frecuente que el deudor crea, equivocadamente, que su responsabilidad, en caso de impago, está limitada a la entrega de la vivienda a favor de la entidad bancaria, ya que el crédito que se concede suele girar en torno a un porcentaje sobre el valor de la vivienda, aunque es verdad que unas malas y extendidas prácticas de las entidades financieras hicieron que, en no pocas ocasiones, los préstamos se concedieran por un importe similar al de la vivienda. Si a ello añadimos que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por

una cantidad igual o superior al 60% de su valor de tasación, no es infrecuente que el deudor vea como la ejecución del crédito continúa, una vez perdida la vivienda, implacablemente contra otros bienes.

Ésta es una opción de garantía que actualmente está prevista en el art.105 de la Ley Hipotecaria y que supone que

El Defensor del Pueblo Andaluz ha solicitado la reforma de la normativa hipotecaria para alcanzar una mayor equidad entre las partes firmantes de estos contratos.

el deudor se vea obligado a asumir la responsabilidad personal ilimitada que, como principio general del cumplimiento de las obligaciones, contempla el art. 1911 del Código Civil.



Las entidades bancarias incluyen en los contratos de crédito habitualmente, o tal vez exclusivamente, esta cláusula de responsabilidad universal del deudor.

Sin embargo, la propia Ley Hipotecaria prevé claramente en su artículo 140 la posibilidad de que las partes contratantes se acojan a la fórmula de la dación en pago de la vivienda.

Por tanto, frente a determinadas noticias que circulan en algunos medios de comunicación demandando que se incluya la posibilidad de la dación en pago de la vivienda para liquidar totalmente el crédito hipotecario, en caso de impago, la realidad es que el ordenamiento jurídico español ya contempla esta opción en la mencionada Ley.

La pérdida de la vivienda como consecuencia de los impagos de los créditos hipotecarios debe ser el límite de la responsabilidad adquirida por quienes no pueden afrontar el abono de sus cuotas.

En resumen, la dación en pago de la vivienda como única garantía del pago del crédito hipotecario está contemplada en el derecho español, pero constituye una opción excepcional y que, por tanto, no se aplica en los contratos ofertados en el mercado financiero.

De acuerdo con ello, proponíamos a los poderes públicos dos alternativas para su estudio:

a) Añadir una previsión legal por la que, en

todo caso, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda que constituya el domicilio habitual y permanente del deudor, la obligación garantizada se ejecute, única y exclusivamente, sobre el inmueble hipotecado, dando lugar a la extinción total de la deuda hipotecaria.

b) Una segunda alternativa, más restrictiva y con un carácter eminentemente social, sería exigir este tipo de contratos cuando se trate de viviendas que gocen de algún tipo de protección pública, destinada a la población con menos recursos.

Sin perjuicio de ello, y como medidas complementarias, sería conveniente reflexionar sobre la necesidad de modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que concierne a su art. 579, no sólo por coherencia con la modificación que proponemos, sino también, por lo establecido en el art. 671 en lo que concierne

a la valoración del 50% del valor de tasación de la

vivienda cuando no acuda ningún postor a la subasta. Asimismo, creemos que sería muy conveniente que, siempre con carácter previo a la ejecución del crédito hipotecario, se realizara una nueva tasación objetiva del inmueble a fin de garantizar la congruencia prestacional en el cumplimiento de los contratos de esta naturaleza.

El debate social generado en torno a esta cuestión dio lugar a la aprobación del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de Julio, de Medidas de Apoyo a los Deudores Hipotecarios, que lleva del 50 % al 60 % el porcentaje del art. 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En fechas muy recientes se anuncian nuevas medidas que pretenden añadir nuevas respuestas a este espinoso asunto. Confiamos que su concreción y su puesta en práctica corrijan situaciones mal equilibradas y socialmente injustas.

(Ver Sección Primera)



Tasas para pruebas selectivas

Los procesos de ingreso en puestos de empleo público pueden tener un coste. Pero las tasas establecidas deben ser adecuadas en su fijación y aprobadas según exige la normativa

La reiteración de quejas manifestando las elevadas tasas de participación de pruebas selectivas a plazas municipales, especialmente referidas a convocatorias de plazas de Policía Local y de Bomberos, movieron a esta Institución a la apertura de la queja de oficio 11/640.

La cuestión planteada resulta de máxima actualidad por cuanto el agravamiento de la crisis económica, con especial incidencia en Andalucía como demuestra las estadísticas de desempleo, obliga a que buena parte de la ciudadanía, especialmente aquella más joven y sin recursos económicos, acuda a los escasos procesos selectivos que vienen ofertando las Administraciones públicas locales, encontrando aparte de la dificultad intrínseca que supone la competencia por la plaza, la económica añadida que supone la exigencia de una elevada tasa (de hasta 200 euros) para participar en los mismos.

En la tramitación de dichas quejas, hemos podido constatar que las Administraciones implicadas, en unos casos justificaban que las cuantías de las tasas

fueron establecidas en debida forma (con los correspondientes estudios económicos que lo fundamentaban), pero no así, en otros, en los que incluso carecían de la preceptiva Ordenanza Fiscal que habilitase el cobro de las mismas.

Sin perjuicio de que entendemos que el establecimiento de las tasas sobre determinados servicios públicos está justificada por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendieran con otros recursos financieros, consideramos que el importe de estas debe fijarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales por la situación económica que afecta a la sociedad andaluza y, con ello, las Administraciones Públicas andaluzas podrían contribuir –

como ya lo hacen en otras actividades- en facilitar la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos, sin exigir pago alguno de derechos económicos, para aquella ciudadanía que decidiera acceder al mercado de trabajo en el importante sector que representan las Entidades Locales andaluzas junto con la Administración de la Junta de Andalucía.

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios y cuyo ejercicio implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley, y en este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, entre otras, la potestad tributaria entendida como la posibilidad de intervenir en aspectos fiscales.



Siendo un deber constitucional de todos los españoles contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con el marco legal y autonómico de referencia; esta potestad reglamentaria en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, ordenanzas que están sujetas a un determinado procedimiento de

elaboración y aprobación y que, en última instancia han de ser objeto de publicidad en los boletines oficiales correspondientes.

En base a lo anterior, esta Institución trasladó a las Administraciones afectadas Recordatorio de deberes legales de las disposiciones reseñadas y resoluciones concretas para que se

El Defensor ha analizado tasas cobradas sin acreditar sus cuantías, sin seguir el proceso debido y omitiendo la garantía de su publicación oficial

adoptasen las medidas oportunas para que la actuación de la Administración municipal, en relación a la exigencia de tasas por participación en procesos selectivos, se adecuase a la legalidad y, en todo caso, que las mismas dispongan de la preceptiva Ordenanza Fiscal de cobertura.

Asimismo, para aquellas entidades locales que carecían de Ordenanza Fiscal, se dispusiese la anulación de las liquidaciones practicadas y el reintegro a los participantes del importe de lo ingresado, más el interés legal que correspondiera.

Y, al mismo tiempo, instamos a incorporar en la Ordenanza Fiscal la exención del pago de la tasa a las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, a las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso y a las familias numerosas.

**(Ver Sección Segunda.
Cap. I)**



Cuándo puedo hacerme policía

Analizamos la polémica sobre el límite de edad para acceder a la policía local

A La Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al marco constitucional y estatutario de competencias, le corresponde la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, referente que ha tenido su desarrollo en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 1986, constituye el marco estatal de referencia en el que se sustenta la Ley autonómica de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía de 1989.

En lo que se refiere al intervalo de edades para acceder al empleo público el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley

7/2007, de 12 de abril), establece en su artículo 56 una serie de requisitos de acceso que van a aplicarse, con carácter general, para todos los procesos selectivos, determinando, en cuanto a la edad lo siguiente:

«c) Tener cumplidos 16 años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa para el acceso al empleo público».

En base a dicha remisión legislativa y al amparo de la citada Ley autonómica de Coordinación, el Art. 18 del Decreto 201/2003, de 8 de Julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, de entre los requisitos mínimos que deben reunir los aspirantes para ingresar en los Cuerpos de Policía Local se incluye, respecto a la edad, "(...) Tener

dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta y cinco, en la categoría de Policía o faltar más de diez, para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, en las demás."

Dejando a un lado la cuestión relativa al principio de reserva de ley para establecer un límite de edad, lo cierto así que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es una norma reglamentaria la que ha venido a especificar el requisito de edad máxima en el referido Reglamento de 2003, norma que goza de la presunción de legalidad y, por tanto, la exigencia de dicho requisito no resulta discrecional en su aplicación por los Ayuntamientos, sino de obligado requerimiento en las bases de las convocatorias que se efectúen para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, incluso antes de la aprobación del citado Reglamento.

No obstante, y sin perjuicio de que la normativa autonómica fuese compatible con el vigente Estatuto Básico del Empleado Público, que habrá que dirimirse en la jurisdicción competente, esta Institución considera que el mantenimiento de dicha limitación en las normas reguladoras del acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía vendría a restringir, aún más si cabe, el acceso al trabajo a los andaluces mediante unos requisitos que pudieran ser discriminatorios, aún siendo legítimo; además, requisitos limitativos, que por sí mismos no impiden el ejercicio normal de las funciones como Policías Locales.

En relación a los límites de edad para el acceso al Cuerpo Nacional de Policía, con fecha 21 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias en las que declara nulo el límite de edad establecido para el ingreso en dicho Cuerpo Nacional, por derivarse éste de una disposición reglamentaria (Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía), declarando la vulneración del principio de jerarquía normativa y la ausencia de motivación para fijar el límite máximo de edad, cuestionando que en los procesos selectivos a dicho Cuerpo este extremo constituya un elemento esencial y determinante para desempeñar los cometidos propios del Cuerpo Nacional de Policía.

Es innegable y notorio que, en la actualidad ciertas personas, con edades superiores a dicho límite superior, acreditan su participación en competiciones deportivas de alto nivel, en condiciones físicas incluso muy superiores a las que son ordinarias en personas más jóvenes; lo que en cierta manera vendría a apoyar la tesis sobre la improcedencia de establecer el aludido límite de edad para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, o lo que es lo mismo, restringiendo el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos sin causa razonable y objetiva, por lo que dicho requisito debería ser anulado por no ajustarse, entre otros, a los

artículos 23 y 14 de la Constitución, artículo 6 de la Directiva comunitaria 2000/78, y al artículo 56 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Así pues, y tras recientes sentencias del Tribunal Supremo, esta Institución ha podido constatar cómo en los sectores afectados se reabre el dilema sobre si se está justificado mantener un límite máximo de edad para el acceso a determinados Cuerpos y categorías del empleo público, y si no habría llegado el momento para suprimir el límite de edad en el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, en aras de la aplicación efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública establecido en el Art. 103.2 de nuestra Constitución en

relación con el art. 23 y 14 de la misma.

Por ello, y motivado en todo lo anterior, esta Institución ha adoptado una actuación de oficio ante la Consejería de Gobernación y Justicia, que esperamos pueda promover las acciones oportunas y, en su caso, adoptar, la modificación reglamentaria que elimine la limitación de edad para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía.



Recientes sentencias del Supremo ha anulado límites inmotivados de edad para acceder a cuerpos de seguridad y exigen una argumentación razonada y objetiva para cualquier restricción. El Defensor ha pedido una revisión profunda de la norma andaluza.

Luces y sombras. Ofrecemos datos solventes de gestión sobre la Ley de Dependencia comparados con otras Comunidades. Pero no podemos negar retrasos en los procesos de reconocimiento de los grados de dependencia moderada

No cabe duda de que el régimen de prestaciones y servicios reconocidos por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia está resultando profundamente afectado por la situación de crisis económica que vivimos, hasta el punto de que desde determinados sectores se está invocando un replanteamiento global del mismo.

Hasta el momento sin embargo, solo se han producido modificaciones puntuales de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, pero las mismas han contribuido significativamente a añadir más tiempo a las demoras que algunos de los solicitantes de estos beneficios vienen soportando para acceder definitivamente a los mismos.

Vaya por delante que la protección de los afectados por los mayores niveles de dependencia se mantiene, por mucho que se hayan ralentizado los procedimientos y el acceso a las ayudas en todos sus pasos. La cuestión resulta bien distinta para los llamados dependientes moderados, cuyo acceso a las prestaciones se ha visto postergado y temporalmente suspendido.

Muchas han sido las quejas que durante el pasado ejercicio hemos recibido de los solicitantes de los beneficios de la Ley que

habían sido reconocidos como dependientes moderados en grado I nivel 2. Teniendo en cuenta el calendario de efectividad de las prestaciones, muchos que habían sido reconocidos en dicha condición antes de la fecha prevista en el mismo para este grado y nivel, (1 de Enero de 2011) debieron ver elaborado su plan Individual de atención en los tres meses anteriores a esta última, para poder disfrutar de las prestaciones recogidas en ellos a partir de primeros del pasado año.

Si embargo la modificación de la citada Disposición Final 1ª operada por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 Mayo, ha llevado a la Administración Autónoma a una interpretación normativa cuyos términos no pueden ser compartidos por esta Institución, pues resultan restrictivos y penalizadores de los derechos de estos ciudadanos.

La Dependencia que **no** llega

En concreto la citada modificación ha afectado a la redacción del apartado segundo (que ahora se convierte en tercero), de manera que si antes se fijaba el acceso a las prestaciones recogidas en las resoluciones de la Administración competente a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado primero, o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el



interesado si ésta fuera posterior a dicha fecha; ahora se sitúa a partir de la fecha de la resolución que reconozca dichas prestaciones, salvo que transcurra el plazo máximo establecido para el procedimiento sin que recayera resolución, en cuyo caso el derecho a las prestaciones económicas que fueran reconocidas se generará desde el día siguiente al cumplimiento de aquél.

La otra novedad de la modificación normativa es el establecimiento de un plazo máximo de seis meses desde que se recibe la solicitud hasta que se reconocen las prestaciones de dependencia, al margen de que las Administraciones competentes pudieran haber establecido dos procedimientos diferenciados.

Pues bien, la Administración Autonómica Andaluza a la vista de esta modificación, ha considerado que puesto que el derecho de acceso a las prestaciones para los declarados como dependientes moderados grado I nivel 2 surgía el 1 de Enero de 2011, el plazo de seis meses para tramitar el procedimiento habría de contarse a partir de entonces, de manera que el acceso a las prestaciones por su parte no habría de producirse al menos hasta primeros de julio de dicho año, justificando de esta manera un pretendido ajuste de la elaboración de los PIA al plazo establecido.

En nuestra opinión sin embargo la Disposición Final 1ª de la Ley recoge dos aspectos bien diferenciados, por un lado el relativo al calendario para la efectividad de las prestaciones, o momento a partir del cual los beneficiarios pueden disfrutar de las mismas

según el grado y nivel reconocidos; y por otro el atinente a la eficacia de los derechos individuales, que establece hasta donde se extienden los mismos una vez tramitado el procedimiento. De esta manera solo el segundo aspecto resulta modificado por el Real Decreto Ley 8/2010, pues el primero no sufrió alteración por parte de dicha norma, aunque sí lo haya sido con posterioridad por obra del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de Diciembre.

Desde la entrada en vigor de la Ley se sabía que la efectividad de las prestaciones para los dependientes moderados del grado y nivel que estamos considerando surgiría el 1 de Enero de 2011, por lo que el mero establecimiento de un plazo máximo de tramitación no puede hacer surgir la conclusión de que el mismo deba contarse a partir de dicha fecha, sobre todo teniendo en cuenta que el año de vigencia de las prestaciones depende del grado y nivel reconocidos, por lo que para conocer el mismo en cada caso es preciso que los expedientes se tramiten al menos hasta la resolución que reconoce la condición de dependiente.

Además dado que el plazo máximo se fija desde el inicio hasta la resolución del expediente, a nuestro modo de ver los expedientes deben tramitarse en su integridad sin solución de continuidad, aunque se inicien antes de la fecha que correspondería a la efectividad de las prestaciones, quedando demorado a esta última el acceso efectivo a las mismas.

Propugnamos por tanto, puesto que la entrada en vigor de la modificación aludida

operaba el 1 de Junio de 2010, que ésta era la fecha en la cual debían haberse retomado los procedimientos de los solicitantes que ya tenían resolución de dependencia moderada (grado I nivel 2), por lo que los efectos de las prestaciones económicas que se reconocieran en los mismos debían retrotraerse a primeros de 2011, justo cuando se cumplía el plazo de seis meses desde entonces.

Para la Administración sin embargo esta controversia deviene inútil, en tanto que el Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de Diciembre sí que ha modificado el calendario de la efectividad de las prestaciones para los dependientes moderados, de manera que la de las personas reconocidas en el nivel 2 ha finalizado el 31 de Diciembre de 2011, y dicho grado no volverá a tener efectividad hasta el 1 de Enero de 2013.

Con independencia de que pensamos que la nueva redacción del apartado primero de la Disposición Final 1ª de la Ley también es susceptible de interpretaciones diversas, no podemos dejar de reseñar que con la empleada por la Administración, la situación de muchos integrantes de este colectivo se ha visto doblemente perjudicada, primero porque al demorarse su programa individual de atención ahora han sido afectados por la suspensión antes aludida, y después porque con la teoría de iniciar el procedimiento a la fecha de efectividad de las prestaciones, los suyos no se retomarán hasta enero del 2013, luego el acceso a las mismas no se producirá a principios de este año, sino mucho después.

(Ver Sección Segunda. Cap. X)

Horarios de apertura de bibliotecas públicas en periodo estival.

Las bibliotecas también son para el verano.

La crisis económica que mantiene en jaque a todo el País no sólo está teniendo consecuencias en el ámbito de la cultura en lo que se refiere a la conservación de los bienes patrimoniales, sino que también está afectando al funcionamiento de instituciones culturales tan básicas como pueden ser las bibliotecas públicas.

En efecto, en esta Institución se han recibido diversas quejas durante el verano de 2011 en las que las personas promotoras mostraban su disconformidad con la decisión de la Consejería de Cultura de restringir durante los meses de verano a las mañanas el horario de apertura de las Bibliotecas Públicas Provinciales que habitualmente permanecen abiertas en horario de mañana y tarde.

En sus quejas las personas interesadas exponían diversas circunstancias por las que consideraban que dicha decisión les perjudicaba y les impedía hacer un uso normalizado del servicio bibliotecario, siendo la coincidencia del horario matinal de apertura con el horario laboral la causa más frecuente de protesta en las quejas recibidas.

La respuesta recibida de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas de la Consejería de Cultura en relación a las denuncias recibidas ponía de manifiesto la adecuación a derecho de la decisión adoptada, por cuanto la Orden de 24 de septiembre de 2001, por la que se regula el acceso, servicios y servicio de préstamos de

las bibliotecas de la Red de Lectura Pública de Andalucía, establece en el apartado 2 del art. 3 que «durante el periodo estival, navidad, semana santa y periodos de fiestas locales las bibliotecas adoptarán horarios especiales».

Además se justificaba la decisión adoptada aduciendo las restricciones presupuestarias y la necesidad de ahorrar gastos y señalando que para tal decisión se tomó en consideración el notable descenso en el número de usuarios que suele producirse durante las tardes de verano.

Tras examinar la respuesta de la Administración, esta

La disponibilidad de horarios y jornadas resulta clave para garantizar el aprovechamiento de las bibliotecas. Para todos y en cualquier momento.



HORARIO

General de Adultos:

9 a 13:30 h. y 16:00 a 20:00 h.

Infantil: de 16:00 a 19:00 h.

Estudio: de 8:00 a 21:30 h.

Institución ha considerado oportuno formular a la misma una Resolución en la que se reconoce que las razones expuestas por la Dirección General para justificar la decisión adoptada en relación al cierre de las bibliotecas provinciales durante las tardes de verano, resultan difícilmente rebatibles si tomamos en consideración la actual situación de crisis económica y ponemos la misma en relación con las políticas vigentes de reducción de costes en las Administraciones Públicas.

En este sentido, y por más que esta Institución lo lamente, entendemos que sería un ejercicio de voluntarismo inútil pretender que los ámbitos culturales queden exentos de los recortes y reducciones que se están

produciendo en todos los ámbitos del gasto público.

Asimismo, entendemos que la decisión de conseguir el pretendido ahorro mediante la limitación del horario de apertura en periodo estival resulta razonable y ponderada en la medida en que, según se expone en el informe recibido, durante dicho periodo se ha constatado un notable descenso en el número de usuarios que acceden por las tardes a las bibliotecas.

No obstante, hemos indicado a la Consejería de Cultura que, pese a la adecuación y racionalidad de la decisión adoptada, entendemos que la misma no deja de ser notoriamente perjudicial para aquellas personas que, por razones laborales o de otra índole, no pueden hacer uso de este servicio durante la jornada matinal.

A este respecto, y dado que el número de usuarios parece ser especialmente reducido en las tardes de verano, entendemos que podría conseguirse el pretendido ahorro económico arbitrando un horario de apertura que, restringiendo en alguna medida el horario de apertura matinal, posibilitase que las bibliotecas provinciales permaneciesen abiertas al menos una tarde a la semana durante el periodo estival, de modo que pudiesen facilitar el uso del servicio a aquellos usuarios que se ven impedidos de acudir durante el horario matinal.

Asimismo, entendemos que, de aceptarse esta posibilidad, el servicio de préstamo bibliotecario debería adaptarse en periodo estival al nuevo horario estipulado

permitiendo que el periodo de devolución del material recibido en préstamo se extendiese hasta incluir al menos 2 días de apertura en horario vespertino.

De este modo se evitarían situaciones de infracción de las normas de devolución, con sus correspondientes sanciones, como los denunciados por las personas promotoras de la presente queja ante la imposibilidad de hacer efectiva la devolución durante todo el periodo estival por razones laborales de incompatibilidad horaria.

Por todo lo anterior, se han formulado a la Dirección General las siguientes Resoluciones:

Sugerencia: *que en lo sucesivo los horarios de apertura de las bibliotecas provinciales posibiliten el uso de los servicios bibliotecarios en horario de tarde al menos un día a la semana.*

Sugerencia: *que en lo sucesivo los plazos de devolución del material bibliotecario obtenido en préstamo incluyan al menos dos días de apertura del servicio bibliotecario en horario de tarde.*

Actualmente estamos a la espera de recibir respuesta a las Resoluciones dictadas.

(Ver Sección Segunda. Cap. III)



Tiempos de crisis, momento de coberturas.

Un comentario sobre la revisión del pacto de Toledo con la ley 27/2011, de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de seguridad social.

En el periodo de crisis a comienzos de la década de los noventa, la situación socio-laboral estaba caracterizada por un elevado número de jubilaciones anticipadas, producto de la reducción de plantillas en las empresas, al que se unió un elevado paro estructural agrario y la elevación de la tasa de

envejecimiento de la población.

Todo este cúmulo de circunstancias hacía peligrar el sistema público de pensiones, cuestión en la que estaban de acuerdo las principales fuerzas políticas de la Nación, que tuvo su expresión en la aprobación por el pleno del Congreso de los Diputados, el 6 de Abril de 1995, del documento elaborado y aprobado previamente por la Comisión de Presupuestos *"análisis de los problemas*

estructurales del sistema de seguridad social y de las principales reformas que deberán acometerse".

Dicho documento, conocido como "Pacto de Toledo", describía la evolución del sistema de pensiones en España y enumeraba una serie de factores que podrían contribuir a poner en situación de riesgo dicho sistema y, al mismo tiempo enumeraba una serie de recomendaciones (hasta quince) que podrían contribuir a superar aquella situación, postulaciones que han servido de referente para la regularización y estabilización del sistema público de pensiones, así como su operatividad.

Es a finales del año 2010, coincidiendo con otro periodo de grave crisis económica, cuando el Congreso de los Diputados aprobó el *"Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo"*, informe en el que se describe la situación actual de nuestro sistema de pensiones y de las amenazas



que el nuevo contexto socioeconómico se ciernen, motivo por el cual en el marco del diálogo social, los actores socio-económicos y el Gobierno suscribieron, el 2 de febrero de 2011, el Acuerdo Social y Económico para el Crecimiento, el Empleo y la Garantía de las Pensiones.

Como uno de los objetivos programáticos del referido Acuerdo se incluyó el de garantizar la sostenibilidad a largo plazo del Sistema público de Seguridad Social, especialmente en materia de pensiones, a través de las reformas que garanticen su papel fundamental en el Estado del Bienestar.

Las nuevas medidas aprobadas con carácter programático han sido acogidas en el texto normativo de la Ley 27/2011, de 1 de Agosto que tiene como principal objetivo y finalidad el llevar al ordenamiento de la Seguridad Social los compromisos recogidos

en el Acuerdo social y económico mencionado, así como incorporar las recomendaciones reflejadas en la nueva reformulación del Pacto de Toledo.

La citada Ley 27/2011 refuerza el principio de suficiencia y la garantía de solidaridad mediante una adecuada coordinación de las esferas contributiva y no contributiva de protección.

Así mismo, la Ley introduce modificaciones en lo relativo a la edad de jubilación y de los porcentajes que se atribuyen por año cotizado a efectos de cálculo de la pensión de jubilación; respecto al régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente y, sobre la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente, ajustándola a las reglas de cálculo que se establecen

Parece evidente la necesidad de anticipar medidas para garantizar el Sistema. Pero la duda es inevitable. ¿Este proceso revisorio ha concluido o vienen más ajustes?

para la pensión de jubilación. Asimismo, se clarifica la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga

derecho por la declaración de incapacidad total en la profesión habitual y, se establece la incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez con el trabajo después de la edad de jubilación.

Pero sobre todo y, con toda seguridad la revisión o reformulación de las Recomendaciones del Pacto de Toledo producidas tras el Acuerdo Social y Económico y quizás la más sustancial que la Ley 27/2011, citada, aporta o introduce, es la modificación en el régimen jurídico de la pensión de jubilación.

El derecho legal a jubilación se sitúa con carácter general en un intervalo entre 63 y 67 años, estableciendo como edad de acceso a la jubilación ordinaria los 67 años para quienes hayan cotizado 38 años y 6 meses.

El paso de 65 a 67 años se aplicará progresivamente en el periodo comprendido entre 2013 y 2027, con un ritmo de un mes por año hasta 2018 y de dos meses por año desde 2019 a 2027.

Por último en cuanto a la jubilación anticipada el criterio general es que los trabajadores podrán jubilarse de forma voluntaria a partir de los 63 años de edad con un mínimo de 33 años de cotización. El coeficiente reductor anual será del 7,5% por año de anticipo sobre la edad ordinaria de jubilación en cada caso.

Sin perjuicio de lo previsto para la jubilación anticipada en situación de crisis, no existirá ningún otro tipo de coeficiente reductor de la Base Reguladora diferente del antedicho en el párrafo anterior.

El acceso anticipado a la jubilación mediante este mecanismo no podrá generar complemento por mínimos en la pensión obtenida. De este criterio estará excepcionada la jubilación anticipada en situaciones de crisis o cierre de la empresa en la que la edad mínima podrá ser reducida hasta los 61 años de edad y con un periodo mínimo de cotización de 33 años y un coeficiente reductor del 7,5% que no podrá ser inferior al 33% ni superior al 42% de la base reguladora.

Singularmente se mantendrán las condiciones de acceso de jubilación anticipada previas a la suscripción del Acuerdo a todas las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios colectivos y/o acuerdos colectivos de empresa, así como decisiones de procesos concursales aprobados o suscritos con anterioridad a la firma de este acuerdo, incluso para las personas que tengan comprometida su salida para un momento posterior a la firma del mismo.

Con las medidas implantadas pensamos que se contribuye sin duda, en una etapa marcada por la severa crisis económica que afrontamos, a la mejora y sostenibilidad del sistema que contribuye a facilitar la coherencia social, pues como indica el propio Legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011, de 1 de Agosto, "El sistema de Seguridad Social constituye un pilar central de la sociedad española a través del cual se ha consolidado y desarrollado un sistema eficaz de bienestar para los ciudadanos. A lo largo de los años, ha ido ampliando su cobertura a más beneficiarios y ha ido, también, mejorando su intensidad protectora, garantizando la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante estados de necesidad".

